MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 053-2024-MINEM/CM**

Lima, 9 de enero de 2024

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | Resolución Directoral Regional N° 189-2022-GRH-GRDE/DREM/DR |
| **MATERIA** | : | Recurso de Revisión |
| **PROCEDENCIA** | : | Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco |
| **ADMINISTRADO** | : | Raúl Alberto García Melgarejo |
| **VOCAL DICTAMINADOR** | : | Ingeniero Fernando Gala Soldevilla |

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3277227 de fecha 25 de julio de 2022, Raúl Alberto García Melgarejo solicita modificación del derecho minero "SUYO 1", código 60-00084-11, al derecho minero "NUEVO TONY 2", código 01-02423-14; señalando, entre otros, que se inicie nuevamente el procedimiento de modificación.

2. Mediante Informe N° 0117-2022-HUANUCO-RRMC, de fecha 17 de octubre de 2022, se realiza la evaluación y análisis de la solicitud señalada en el considerando anterior, señalando que el minero en vías de formalización materia del informe a la fecha del 17 de octubre cuenta con 14 inscripciones en el Registro de Formalización Integral -REINFO, dentro de ello lo que se encuentra en el derecho minero "SUYO 1" con inscripción vigente conforme lo establece el Decreto Supremo N° 009-2021-EM. Asimismo, señala que para determinar la admisibilidad de la solicitud de modificación de código y nombre de derecho minero, se debe tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Resolución N° 503-2019-MINEM-CM y su Anexo 1.En ese sentido, revisada la documentación presentada, se advierte en el siguiente cuadro el cumplimiento de los requisitos para su determinación de la solicitud :

| REQUISITOS | CUMPLE SI/NO |
|---|---|
| Escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO | SI |
| Número de la resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área en que desarrolla actualmente la actividad minera del sujeto de formalización | SI |
| Numero de resolución que otorga la concesión minera donde se ubica área donde desea trasladarse | NO |
| Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo del área en que inicialmente desarrolló actividad minera al sujeto de formalización | NO |
| Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo/o preventivo del área donde desea trasladar sus actividades mineras | SI |

**RESOLUCIÓN N° 053-2024-MINEM/CM**

3. El citado documento indica que el derecho minero "NUEVO TONY 2" a la fecha se encuentra caduco, mediante Resolución de Presidencia N° 099-2022-INGEMMET/PE de fecha 22 de setiembre de 2022, por el no pago oportuno de los años 2021-2022, por consiguiente, la solicitud de modificación no podrá realizarse ya que el título del derecho minero "NUEVO TONY 2" carece de valor y no podrá cumplir con la presentación del requisito que se señala en la columna 3 del cuadro señalado en el numeral anterior de la presente resolución. En ese sentido, concluye el documento que Raúl Alberto García Melgarejo no cumplió con las exigencias para la solicitud de modificación de código y nombre del derecho minero. Por lo tanto, la norma establece que se declare improcedente por el incumplimiento de las mismas.

4. Mediante Informe N° 121-2022-OAJ-DCL, de fecha 01 de setiembre de 2022, se señala que de la revisión del Informe N° 0117-2022-HUANUCO-RRMC, de fecha 17 de octubre de 2022, se advierte que Raúl Alberto García Melgarejo no cumplió con presentar los requisitos contenidos en la Resolución N° 503-2019-MINEM-CM y Anexo 1, en razón que el derecho minero "NUEVO TONY 2" se encuentra caduco y además no presentó la copia del cargo de presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo del área en que inicialmente desarrolló actividad minera. Por lo tanto, no cumple con los requisitos. Concluye el informe que son de opinión de que se declare improcedente la evaluación de la modificación del derecho minero "SUYO 1" al derecho minero "NUEVO TONY 2", en razón de que no cumplió con los requisitos exigidos en la Resolución N° 503-2019-MINEM-CM y Aenxo1.

5. Mediante Resolución Directoral Regional N° 189-2022-GRH-GRDE/DREM/DR de fecha 07 de diciembre de 2022, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco, se resuelve declarar improcedente la evaluación de la modificación del derecho minero "SUYO 1" al derecho minero "NUEVO TONY 2" presentado por el minero informal Raúl Alberto García Melgarejo, en razón de que no cumplió con la prestación de los requisitos exigidos en la Resolución N° 503-2019-MINEM-CM y Anexo 1.

6. Mediante Registro N° 3606715, de fecha 27 de diciembre de 2022, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 189-2022-GRH-GRDE/DREM/DR de fecha 07 de diciembre de 2022, del Director Regional de Energía y Minas de Huánuco,

7. Mediante resolución de fecha 07 de febrero de 2023, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco, se resuelve conceder el recurso de revisión y se eleve los autos al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Oficio N° 1028-2023-GRH-GRDE/DREM/DR, de fecha 21 de agosto de 2023.

## II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si la Resolución Directoral Regional N° 189-2022-GRH-GRDE/DREM/DR de fecha 07 de diciembre de 2022, del Director Regional de Energía y Minas de Huánuco, se emitió conforme a ley.

**RESOLUCIÓN N° 053-2024-MINEM/CM**

## III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que dispone que por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, según corresponda.

9. El artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. Cuando la solicitud de modificación es interpuesta ante la Dirección General de Formalización Minera, ésta puede requerir el apoyo de los gobiernos regionales, a través de sus direcciones regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, para llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a establecer el sustento para la modificación de la información correspondiente a la actividad minera del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, y expide el acto administrativo que determine la modificación, sobre la base del procedimiento que para el efecto se establece en los artículos siguientes de este decreto supremo.

10. El numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero, que establece que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera y copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada

11. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

**RESOLUCIÓN N° 053-2024-MINEM/CM**

12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

13. La Resolución N° 503-2019-MINEM/CM de fecha 03 de octubre de 2019, que establece el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, siendo los requisitos para la evaluación de la solicitud: escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO, número de la resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área en que desarrolla actualmente la actividad minera el sujeto de formalización, número de la resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área donde desea trasladarse, copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su Aspecto Correctivo del área en que inicialmente desarrolló la actividad minera el sujeto de formalización y copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su Aspecto Preventivo y/o Correctivo del área donde solicita trasladar sus actividades mineras.

## IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Revisado los actuados del expediente se tiene que el administrado ha presentado, mediante el Escrito N° 3277227 de fecha 25 de julio de 2022, la solicitud de modificación de declaración respecto al derecho minero "SUYO 1" al derecho minero "NUEVO TONY 2". Sin embargo, se tiene que dicha modificación ya fue solicitada mediante Escrito N° 2346722 de fecha 11 de marzo de 2021 cuya copia se anexa en esta instancia. Es decir, el administrado está solicitando por segunda vez dicha modificación.

15. Al respecto, se debe advertir que la solicitud de modificación de traslado de un derecho minero a otro derecho minero, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, debe ser solicitada por una sola vez.

16. En consecuencia, conforme a los considerandos antes mencionados de la presente resolución, esta instancia debe señalar que la autoridad minera regional no actuó y motivó su decisión conforme al Principio de Legalidad, regulada en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Por lo tanto, la Resolución Directoral Regional N° 189-2022-GRH-GRDE/DREM/DR se encuentra incursa en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

17. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**RESOLUCIÓN N° 053-2024-MINEM/CM**

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 189-2022-GRH-GRDE/DREM/DR, de fecha 07 de diciembre de 2022, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y reponer la causa al estado en que la autoridad minera regional declare la improcedencia de la solicitud presentada por Raúl Alberto García Melgarejo, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. -** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 189-2022-GRH-GRDE/DREM/DR, de fecha 07 de diciembre de 2022, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco.

**SEGUNDO. -** La autoridad minera regional debe declarar la improcedencia de la solicitud presentada por Raúl Alberto García Melgarejo, conforme a los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO. -** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICEPRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)